Tipo de Proceso	Prueba anticipada
Radicado	05001 31 03 022 2022 00376 00
Solicitante	Ave Group S.A.S
Solicitado	Andrey Felipe Escobar Cuartas
Auto interlocutorio Nro.	1099
Asunto	Rechaza solicitud de prueba anticipada de interrogatorio de parte

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto fechado 01 de noviembre del año 2022 -archivo 04 del expediente digital -, este Despacho inadmitió la presente solicitud de prueba anticipada y, en consecuencia, otorgó el término legal para que la misma fuera subsanada de acuerdo a las exigencias allí descritas; sin embargo, en término oportuno, la promotora de la solicitud pretendió atender las causales de inadmisión formuladas por el Despacho, sin embargo no lo hizo de manera suficiente y por consiguiente no se cumplió a cabalidad los requisitos legalmente exigidos para permitir la viabilidad a la petición.

En primera medida se indicará que la solicitud de prueba anticipada no viene acompañada de poder o mandato que habilite en nombre de la sociedad AVE GROUP S.A.S promover una gestión de esta naturaleza.

La ausencia de dicho requisito pretendió subsanarla la abogada petente, con la indicación de que basta el endoso para el cobro, impuesto en las facturas de venta que sirve como prueba en el presente litigio, para tener como cumplida esa exigencia. Y es que no puede atenderse dicha consideración puesto que se tiene definido legalmente en el Código de Comercio, articulo 658, Que este tipo de endoso, faculta al endosatario **para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo**, de suerte que la exigencia de un poder especial para esta gestión, no es caprichosa y se halla legalmente justificada.

Ahora, bastaría la nota de endoso para el cobro, si la demanda que se promueve fuera de naturaleza ejecutiva o incluso un proceso monitorio, como es el que se indica pretende promoverse en el futuro, pero para la petición y práctica de prueba anticipada, es indiscutible que debe aportarse un mandato conferido en debida forma por al representante legal de la sociedad AVE GROUP S.A.S para que se proceda de tal manera. Ante la ausencia de dicho presupuesto no podría esta Oficina Judicial atender de manera favorable la solicitud de prueba anticipada.

Sumado a lo dicho, y en gracia de discusión, conforme las manifestaciones vertidas en el escrito de subsanación, el presunto pago que pretende obtenerse como medio de prueba vía confesión -prueba anticipada-, tiene como propósito hacerse valer un proceso monitorio, justificación en la que también encuentra razones este Despacho para negarse a practicar dicho medio de prueba como anticipado, pue no se reúnen los presupuestos para ello, en la medida en que no podría perderse de vista que desde el punto de vista práctico las pruebas anticipadas con fines judiciales se explican por la necesidad de asegurar una prueba que después, al adelantarse el proceso

correspondiente y por el transcurso del tiempo y el cambio de los hechos y situaciones, no podría practicarse, o su práctica no arrojaría los mismos resultados.

Desde el punto de vista constitucional dichas pruebas tienen su fundamento en la garantía de los derechos fundamentales de acceso a la justicia, el debido proceso y el derecho de defensa o contradicción, contemplados en los Arts. 229 y 29 de la Constitución, en cuanto ellos implican, para las partes e intervinientes del proceso, no solamente la facultad de acudir a la jurisprudencia y lograr que se cumpla la plenitud de las formas propias del mismo, sino también la de aducir y pedir la práctica de las pruebas necesarias con el fin de controvertir las de la contraparte y alcanzar la prosperidad de sus pretensiones o defensas, de conformidad con las normas sustanciales.

De lo indicado, considera el Despacho que si lo que pretende promoverse es un proceso monitorio, bien podría ser ese el escenario en que se practique dicho medio de convicción y que incluso sería la senda adecuada que garantice el principio de inmediación de la prueba, que tiene singular importancia, en tanto se traduce en que el mismo juez decrete, practique y valore las pruebas y, con base en ello, adopte la decisión del asunto.

Así las cosas, en vista de que el objeto de la prueba puede ser verificado dentro del mimo trámite que pretende promoverse y no se observa que el caso concreto, concurran la causales que justifican la práctica de la prueba anticipada, sumado a que no se dio cumplimiento cabal a las exigencias de la subsanación, debe rechazarse la misma.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE ADMITIR la presente solicitud de decreto y práctica de prueba anticipada de interrogatorio de parte, solicitada por profesional del derecho en nombre de la sociedad AVE GROUP S.A.S. por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de la presente solicitud de prueba anticipada, toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.

TERCERO: Advertir a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

LFG

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, 25/11/2022 en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° 074 fijados a las 8:00 a.m.

AMR
Secretaría.

Firmado Por:

Adriana Milena Fuentes Galvis

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 022

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8bc61394bddaa11bb932c21f2252a082e2b9c7d20ec488c16012ff5e5f82cb2**

Documento generado en 24/11/2022 02:37:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica